A

lgunos documentos suscritos por contadores públicos son la base para una presunción legal. En efecto, el artículo 10 de la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) establece: “*Artículo 10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance.*”. Este efecto probatorio establecido por la ley se limita a los actos propios de la profesión. Como se sabe los contadores realizan muchas actividades meramente relacionadas o conexas con la ciencia contable. El artículo 1° de la ley mencionada consagra el mismo límite: “(…) *está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión* (…)”. Según el artículo 2°, ibídem, corresponde a los contadores públicos “(…) *certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad* (…)”. A su turno el artículo 11, ídem, señala: “*Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros*.”. Es incorrecto pensar que el legislador ha incrustado en las sociedades comerciales y en otros entes a un contador público, para que, como revisor fiscal, sea una especie de notario mercantil, es decir, para que de fe pública de toda la actividad de una compañía. Como ya vimos, ese efecto legal está limitado a las certificaciones y estados financieros tomados de los libros de contabilidad. Esto significa que las manifestaciones de los contables requieren de un fundamento o base: el sistema contable. Así las cosas, hay muchísimas exigencias de las autoridades, especialmente las tributarias, que no dan lugar al efecto de la fe pública. Son fruto de un equivocado entendimiento de lo que significa la intervención de un contador público.

Ahora bien: la ley colombiana obliga a los contadores a obrar según las normas de aseguramiento de información, cuya observancia es necesaria para que efectivamente se pueda atestar un documento o dictaminar unos estados financieros. Esto es así desde 1956, tiempo por el cual a ese conjunto de reglas se le conocía como la técnica de la interventoría de cuentas, que está demostrado correspondía a la auditoría, la cual el [Decreto 2373 de 1956](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1956-decreto-2373.pdf) menciona 11 veces, varias de ellas asimilándola a la revisoría. Las autoridades tienen que apreciar más la competencia de los contadores que el efecto que la ley deriva de algunas de sus atestaciones. Es esa competencia la que explica por qué se profesionalizó la revisoría. La profesión lleva a la práctica la ciencia contable también aludida en 1956. Esta ciencia siempre ha estado en evolución, aunque las autoridades no lo sepan.

*Hernando Bermúdez Gómez*